ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 6024
Fecha: 27 SEPTIEMBRE 1999
Aprobado: HON. NORMA BURGOS
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Y ORGANISMOS ADSCRITOS A ESTA AGENCIA

APROBADO EN 25 DE AGOSTO DE 1999

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINA
Artículo 1	Título.....	1
Artículo 2	Autoridad Legal.....	1
Artículo 3	Aplicabilidad.....	1
Artículo 4	Propósito.....	1
Artículo 5	Sustancias Controladas.....	1
Artículo 6	Política Pública.....	1
Artículo 7	Objetivo del Programa.....	2
Artículo 8	Vigencia del Programa.....	2
Artículo 9	Oficial de Enlace.....	2
Artículo 10	Requisito de Empleo.....	3
Artículo 11	Administración de las Pruebas.....	3
Artículo 12	Presunción Controvertible.....	5
Artículo 13	Procedimientos.....	5
Artículo 14	Derechos.....	5
Artículo 15	Confidencialidad.....	6
Artículo 16	Referimiento.....	6
Artículo 17	Medidas Disciplinarias.....	7
Artículo 18	Apelación y Revisión.....	7
Artículo 19	Sanciones y Penalidades.....	8
Artículo 20	Separabilidad.....	8
Artículo 21	Vigencia.....	8

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de la Familia y Organismos Adscritos a esta Agencia.

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de la Familia y Organismos Adscritos a esta Agencia.

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Departamento de la Familia y organismos adscritos a esta Agencia, a saber: Secretariado, Administración de Rehabilitación Vocacional, Administración de Familias y Niños, Administración para el Sustento de Menores y Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia.

Artículo 4 - Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de la Familia y organismos adscritos a esta Agencia, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 5 - Sustancias Controladas

El término "sustancias controladas", según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

Tanto bajo las leyes de Puerto Rico como bajo las leyes de los Estados Unidos, la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas, las cuales varían según las circunstancias del caso.

Artículo 6 - Política Pública

Es política pública del Departamento de la Familia contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta Agencia y organismos adscritos a ella, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como

Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Artículo 7 - Objetivo del Programa

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Departamento de la Familia y organismos adscritos a esta Agencia que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 8 - Vigencia del Programa

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del Departamento de la Familia y organismos adscritos a esta Agencia. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Artículo 9 - Oficial de Enlace

a) El(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia y cada Administrador(a) de las Administraciones de este Departamento designarán un Oficial de Enlace para ayudar al empleado, quien será un funcionario de confianza, y coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

1) Proveer información al personal sobre el programas de pruebas;

2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;

3) recibir los resultados de las pruebas;

4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;

5) efectuar vistas administrativas;

6) referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;

7) recomendar al Secretario(a) del Departamento de la Familia, o a cada Administrador(a) según sea el caso, las medidas disciplinarias que procedan;

8) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;

9) cualquier otra función que le asigne el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia o el(la) Administrador(a).

c) La Oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina de la Secretaria del Departamento de la Familia y la Oficina del Administrador correspondiente, y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.

d) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Artículo 10 - Requisito de Empleo

a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en el Departamento de la Familia y organismos adscritos a esta Agencia, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

b) Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 11 - Administración de las Pruebas

a) El(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados, en las siguientes circunstancias:

1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará los incidentes que generen sospechas de que un

funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

3) Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Departamento de la Familia u organismos adscritos a esta Agencia. Se consideran puestos o cargos sensitivos todos los puestos del servicio de confianza y los siguientes:

Abogado
Asistente de Servicios
Asistente de Terapia Física
Asistente de Terapia Ocupacional
Conductor de Vehículos livianos y pesados de motor
Consejero en Rehabilitación Vocacional
Coordinador en Rehabilitación Vocacional
Director Asociado de Familias y Niños
Director Asociado de Rehabilitación Vocacional
Director de Centro de Rehabilitación Vocacional
Director de Hogar o Centro de Servicios
Director de Servicios de Enfermería
Directores Asociados (Sustento de Menores)
Economista del Hogar
Educador en Salud Pública
Enfermera /o
Enfermera /o Práctica /o
Especialista en Trabajo Social
Evaluador Vocacional
Líder Recreativo
Médico
Médico Especialista
Oficial de Cuidado Diurno
Patólogo del Habla- Lenguaje
Procurador Auxiliar
Sicólogo /a
Supervisor de Licenciamiento
Supervisor de Patólogos del Habla- Lenguaje
Supervisor de Producción de Taller de Rehabilitación Vocacional
Supervisor de Rehabilitación Vocacional
Supervisor de Servicios a la Familia
Supervisor de Servicios Comunitarios
Supervisor de Servicios de Transportación
Supervisor de Terapia Física
Supervisor de Terapia Ocupacional
Supervisor de Trabajo Social
Supervisor/a de Servicios de Enfermería
Técnico de Asistencia Social y Familiar
Técnico de Servicios a la Familia
Terapista Físico
Terapista Ocupacional
Trabajador Social

4) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

5) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

6) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

b) La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados enumerados en el inciso (a-3) tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados.

c) Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en el inciso (a), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 12 - Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 13 - Procedimientos

a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

b) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

c) Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico.

d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta días contados a partir de su recibo.

Artículo 14 - Derechos

a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costos para los funcionarios y empleados durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

b) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

c) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

d) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

e) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 15 - Confidencialidad

a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia, el(la) Administrador(a), el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo 16 - Referimiento

a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.

b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto a las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 17 - Medidas Disciplinarias

a) El(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia o el(la) Administrador(a) de Sustento de Menores, cuando aplique, podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

   1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
   2) Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
   3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

b) El(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia o el(la) Administrador(a) de Sustento de Menores, cuando aplique, podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

   1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).
   2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
   3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

c) Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de la vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación. El proceso para aplicar medidas disciplinarias se llevará cónsono al Manual de Normas y Procedimientos Internos sobre Acciones Administrativas del Departamento de la Familia.

Artículo 18 - Apelación y Revisión

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

Artículo 19 - Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 20 - Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuera declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, la cuales continuarán vigentes.

Artículo 21 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 25 de agosto 1999.

ANGIE VARELA-LLAVONA
SECRETARIA